



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de agosto de 2022

 **EXPEDIENTE** : "KORI PONCHO 2", código 08-00143-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Cooperativa Minera Gold Snow Apolo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "KORI PONCHO 2", código 08-00143-21, fue formulado con fecha 08 de julio de 2021 a las 14:22 p.m., por Cooperativa Minera Gold Snow Apolo, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
-  2. Mediante Informe N° 8134-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de agosto 2021 (fs. 13-15), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte que el petitorio minero "KORI PONCHO 2" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "ARTEMISA", código 01-03459-17 y "CONSORCIO PERU CORPORATION", código 08-00194-06. Asimismo, se precisa que el petitorio minero "KORI PONCHO 2" se ha formulado sobre el derecho minero extinguido "GUERRERA YAYO", código 08-00105-16, publicado de libre denunciabilidad el 02 de noviembre de 2020. Además, se señala que, al encontrarse el petitorio minero "KORI PONCHO 2" sobre la línea de frontera de acuerdo a la Carta Nacional: La Rinconada Hoja 30-Y, según las coordenadas UTM del área a la cual debe reducirse (área totalmente en territorio peruano), ésta es de 265.7118 hectáreas, polígono totalmente superpuesto al derecho minero prioritario ARTEMISA, por lo que el petitorio minero "KORI PONCHO 2" no tiene área disponible en la cual pueda desarrollar actividad minera de exploración y explotación. Se adjunta plano de superposición total a fojas 18.
3. Mediante Informe N° 8015-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 21), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, mediante Informe N° 8134-2021-INGEMMET-DCM-UTO y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, son de opinión que se cancele el petitorio minero "KORI PONCHO 2".
-  4. Mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2021 (fs. 21 vuelta), sustentada en el Informe N° 8015-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena cancelar el petitorio minero "KORI PONCHO 2" y consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2022-MINEM/CM

la Unidad de Administración Documentaria y Archivo – UADA, la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin de que elimine el área del sistema de cuadrículas.

- 
5. Con Escrito N° 01-006815-21-T, de fecha 28 de octubre de 2021 (fs. 25-30), Cooperativa Minera Gold Snow Apolo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras.
 6. Por resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 40 vuelta), se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y se ordena elevar el expediente del derecho minero “KORI PONCHO 2” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 632-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 22 de noviembre de 2021.
 7. Mediante Escrito N° 3340491, de fecha 26 de julio de 2022, la administrada reitera los argumentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Recién con fecha 28 de octubre de 2021, tomó conocimiento de la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, con la que no está de acuerdo, ya que la perjudica moral, económicamente y psicológicamente, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que está atravesando el país y el mundo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “KORI PONCHO 2” por estar superpuesto a derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
 11. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2022-MINEM/CM

solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el petionario, ni aún para que se tenga presente.

- 
12. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
 13. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
 14. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 8134-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de agosto 2021, observó que el petitorio minero "KORI PONCHO 2", formulado el 08 de julio de 2021, se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "ARTEMISA" y "CONSORCIO PERU CORPORATION", advirtiendo que no se presenta área disponible para el mencionado petitorio minero.
 16. Al haber sido formulados anteriormente los derechos mineros "ARTEMISA", (27/12/2017) y "CONSORCIO PERU CORPORATION" (13/11/2006), resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "KORI PONCHO 2" y, al encontrarse éste superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
 17. Con relación a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cooperativa Minera Gold Snow Apolo contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "KORI PONCHO 2", la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

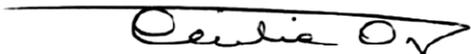
RESOLUCIÓN N° 416-2022-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

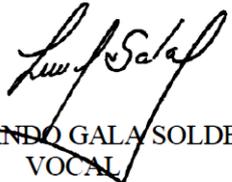
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cooperativa Minera Gold Snow Apolo contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "KORI PONCHO 2", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)